

AUTO No.

207

Valledupar,

18 ABR 2017

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA
PLIEGO DE CARGOS CONTRA UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA, CON
IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.000.977-5”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en fecha 28 de Diciembre de 2016, se recibió en este despacho oficio interno CSA N° 308, procedente de la Coordinación de Seguimiento Ambiental; referente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 766 del 04 de Septiembre de 2008 *“Por medio de la cual se otorga autorización a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA con identificación tributaria No. 900000977-5, para efectuar Aprovechamiento Forestal en jurisdicción del Municipio de El Paso-Cesar”*, por parte de UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA.

Que en dicho oficio se manifiesta que como producto de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental que la corporación adelantó los días 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de septiembre de 2009, a la autorización dada a UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA, para efectuar aprovechamiento forestal en jurisdicción de El Paso-Cesar, se establecieron diversas situaciones o conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales, las cuales se detallan a continuación:

“CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS

Teniendo en cuenta las obligaciones impuestas mediante la resolución No. 766 de 04 de Septiembre de 2008 se hace necesario requerir a UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERIA, para el cumplimiento de las obligaciones entre otras las siguientes recomendaciones:

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN NO. 766 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2008

- *Informar a Corpocesar cuando se inicien y se den por terminadas las actividades de aprovechamiento.*
- *Adelantar en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, la actividad de siembra de 201 árboles, compensación de 1:3, en la variante del municipio de El Paso de especies de Roble, Mango, Nispero, Corazón fino, Polvillo, Algarrobito, Ceiba Tolua, Ceiba xxx y xxx con un tamaño no inferior a 60 centímetros tal como lo establece el plan de compensación y garantizar el prendimiento y desarrollo de los mismos en un tiempo no menor de un año.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que ***“La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.”***

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

207 de 18 ABR 2017

Continuación Auto No _____ de _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA UNIÓN
TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.000.977-5

2

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el literal A del Artículo 5 del Decreto 1791 de 1996 (Hoy Artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015) define los Aprovechamientos Forestales Únicos, como aquellos que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social.

Que según el Artículo 14 del citado Decreto (Hoy Artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: **INFRACCIONES** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes, así mismo nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No 207 de 18 ABR 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA UNIÓN
TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.000.977-5 3

impuestas a UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA, con identificación tributaria No. 900.000.977-5, en la Resolución No. 766 del 04 de Septiembre de 2008, emanada de la Dirección General de Corpocesar.

Que en el presente proceso, no habrá apertura a la etapa de Indagación Preliminar teniendo en cuenta que se ha identificado plenamente al presunto infractor de la normatividad ambiental, ya que la infracción cometida se deriva de un informe de control y seguimiento ambiental a través del cual se verificó el presunto incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 766 del 04 de Septiembre de 2008, emanada de la Dirección General de Corpocesar, por parte de UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales"*.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que *"FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.
(...)"*

Como quiera que esta Autoridad Ambiental ha identificado plenamente al presunto infractor de las conductas constitutivas de infracción ambiental y existen méritos para continuar con la investigación, procederá a iniciar proceso sancionatorio ambiental y a elevar Pliego de Cargos contra UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA, con identificación tributaria No. 900.000.977-5, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 766 del 04 de Septiembre de 2008, emanada de la Dirección General de Corpocesar; y presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA, con identificación tributaria No. 900.000.977-5, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes. 

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto No **207** de **18 ABR 2017** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS CONTRA UNIÓN
TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900.000.977-5 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos contra UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA, con identificación tributaria No. 900.000.977-5, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes; así:

Cargo Primero: Presuntamente por no informar a Corpocesar cuando se inicien y se den por terminadas las actividades de aprovechamiento; incumpliendo lo establecido en el numeral séptimo (7), del Artículo tercero de la Resolución No. 766 del 04 de Septiembre de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

Cargo Segundo: Presuntamente por no adelantar en un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta resolución, la actividad de siembra de 201 árboles, compensación de 1:3, en la variante del municipio de El Paso, de especies de Roble, Mango, Níspero, Corazón fino, Polvillo, Algarrobillo, Ceiba Tolua, Ceiba bruja y Nim con un tamaño no inferior a 60 centímetros tal como lo establece el plan de compensación y garantizar el prendimiento y desarrollo de los mismos en un tiempo no menor de un año, incumpliendo lo establecido en el numeral décimo primero (11), del Artículo tercero de la Resolución No. 766 del 04 de Septiembre de 2008, proferida por la Dirección General de Corpocesar.

ARTÍCULO TERCERO: El representante legal de UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaría de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

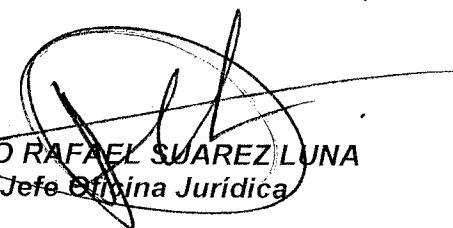
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de este acto administrativo al representante Legal de UNIÓN TEMPORAL OBRAS DE INGENIERÍA, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO QUINTO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: (Carlos López- Abogado Externo)

Revisó: (Julio Rafael Suarez Luna- Jefe Oficina Jurídica)

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181